

nº 23.

24

ESTATUTO PROVISIONAL
PARA
EL REGIMEN
Y GOBIERNO INTERIOR
DEL ESTADO
DE QUERÉTARO.



IMPRESA DEL GOBIERNO.
1855.

nº 23.

24

ESTATUTO PROVISIONAL
PARA
EL REGIMEN
Y GOBIERNO INTERIOR
DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE
QUERÉTARO.

PUBLICADO
EL 16 DE SETIEMBRE DE 1855.



QUERÉTARO: 1855.
Imprenta del gobierno dirigida por A. Escandon.

tare el gobierno general que se establezca conforme al Plan de Ayutla.

ART. 2.º El territorio del Estado se compone por ahora de los seis Distritos siguientes: Amealco, Cadereita, San Juan del Rio, San Pedro Toliman, Querétaro y Jalpan con las mismas municipalidades que se expresan en el artículo 5 título 2.º de la constitucion del Estado reformada en el año de 1833.

ART. 3.º La religion del Estado es y será la que tiene y profesa la Iglesia Católica, Apostólica Romana, con exclusion de cualquiera otra.

ART. 4.º Querétaro garantiza á todos sus habitantes y transeuntes por su territorio los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad ante la ley, propiedad y seguridad, asimismo la emision libre de sus pensamientos por la imprenta, sin mas restricciones que no ofender á la religion, la moral y la conducta privada. Por disposiciones secundarias se clasificarán las faltas en esta materia y se arreglará el modo de juzgarlas.

ART. 5.º Declara asimismo el Estado de Querétaro que en lo relativo á los derechos de ciudadanía y á las causas porque deban perderse y suspenderse y modo de recobrase, se observará lo prevenido en las disposiciones que contiene el título 4.º de la constitucion del Estado reformada por su quinto congreso constitucional en 7 de Octubre de 1833, y sancionada por el ejecutivo del mismo Estado en 30 de Noviembre del propio año; pero sin perjuicio de la perfecta sujecion al "Plan de Ayutla" que sirve de base al presente estatuto.

ART. 6.º Es Gobernador del Estado el ciudadano Ramon María Loreto Canal de Samaniego, y continuará sustituyéndolo el ciudadano Francisco de Paula Mesa por haber recaido en estas personas la eleccion de cinco de de los Distritos.

ART. 7.º Las faltas temporales del Gobernador del Estado, ó del actual sustituto, se cubrirán inmediatamente por el primer Consejero, ó por los que le sigan segun el órden de su nombramiento.

ART. 8.º Se hará lo mismo en caso de muerte ó impedimento perpétuo, y desde luego procederá el Consejo á nombrar por mayoría absoluta de votos la persona que se encargue del gobierno, y ésta prevendrá inmediatamente á los Prefectos de los Distritos que en junta de vecinos postulen Gobernador, y lo será el que reuniere la mayoría absoluta de votos de dichos Distritos: cuando no resulte tal mayoría en alguna persona, el Consejo elegirá Gobernador de entre los postulados.

ART. 9.º Las juntas de vecinos de que habla el artículo anterior serán convocadas de un modo público, citándose para ellas á toda clase de personas á hora y local determinados, y procederán á desempeñar su objeto con solos los individuos presentes.

ART. 10. El Gobernador del Estado sin otra restriccion que la de respetar inviolablemente las garantías individuales, quedará desde luego investido de amplias facultades para reformar todos los ramos de la administracion pública, para atender á la seguridad del Estado, y para promover cuanto conduzca á su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

ART. 11. El Gobernador arreglará desde luego en todo el territorio de Querétaro, la hacienda, la guardia nacional, la instruccion pública y el sistema municipal, nombrando y removiendo á los funcionarios y empleados para el mejor servicio público y perfecto desarrollo de los principios de la revolucion.

ART. 12. Habrá un Consejo que nombrará el Gobernador compuesto de cinco individuos propietarios y dos suplentes, bien conceptuados y adictos al programa de la revolucion, cuyo Consejo le propondrá proyectos de leyes y decretos útiles, y le servirá de consultor en los negocios en que le pida su dictámen. El mismo Gobernador designará la persona que deba presidir á este cuerpo y la que deba sustituirlo.

ART. 13. El Poder Judicial reside en la Suprema Corte de Justicia, Tribunal especial de que habla el artículo 205 de la Constitucion de 1833, Jueces letrados, Alcaldes, Tribunales mercantiles y Jurados.

ART. 14. Los individuos del Tribunal especial de que trata el artículo 205 citado, serán nombrados por el Gobernador del Estado.

ART. 15. Los Tribunales y Juzgados que ahora existen, continuarán y se sujetarán á las obligaciones y atribuciones señaladas en la misma Constitucion, y en sus respectivas leyes orgánicas.

ART. 16. El Gobernador nombrará los Jueces letrados, y expedirá los reglamentos conducentes á la mejor administracion de justicia, cuidando siempre de respetar las garantías que expresa la citada

Constitucion en su artículo 189 y en las secciones 10, 11 y 12 del título 9.º

ART. 17. El término de que habla el art. 248 de la repetida Constitucion, será de sesenta horas, y hasta el de noventa y seis el que expresa el artículo 255.

ART. 18. El Gobernador responderá de todos sus actos ante la autoridad suprema de la Nacion.

ART. 19. El Gobernador, los Consejeros, los Magistrados en general, todos los funcionarios y empleados públicos del Estado, jurarán la observancia del presente estatuto antes de entrar al ejercicio de sus funciones, ó para continuar en ellas.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Querétaro, á diez y seis dias del mes de Setiembre de 1855.—Francisco de P. Mesa.—Ignacio Alvarado.—Lic. Jesus M. Vázquez.—Abundio Corona.—Andrés Fuentes.—José Ramon Blasco.—Lic. Próspero C. Vega, Secretario del Consejo.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando nacional, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Setiembre 16 de 1855.

Francisco de P. Mesa.

*Lic. Próspero C. Vega,
Srio.*

no 23.

24

